



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ
de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 210 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 18 MAR 2015

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 428-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 20 de Agosto del 2013 y, el Informe Legal N° 070-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-MPPCH, de fecha 06 de Febrero del 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal de Vistos, el Abogado que suscribe el mismo da cuenta del error incurrido en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución Jefatural de Vistos, en el extremo que se ha consignado erróneamente el número de Asiento de la Partida Registral del predio materia del presente procedimiento, consignándose como asiento A0003, siendo que lo correcto es: "Asiento 00003", recomendando la emisión del acto administrativo rectificando el error material anotado;

Que, atendiendo a que mediante Resolución Jefatural N° 428-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 20 de Agosto del 2013, esta jefatura de conformidad con las atribuciones y competencias dispuestas en la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio del 2011, emitió su pronunciamiento resolviendo: Declarar la resolución del contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **MARIA JULIA RIOS DE NEYRA y DIMAS NEYRA MUÑOZ (ó DIMAS JESUS NEYRA MUÑOZ,** según **Asiento 00003,** de la correspondiente Partida Electrónica), respecto del predio ubicado en la Manzana H, Lote 5, Barrio XI, Grupo Residencial 3A, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01025693 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, asimismo se constata que mediante Hoja de Ruta N° 012446 de fecha 23 de mayo de 2013, se apersonó al presente procedimiento administrativo, los señores **MARCO ANTONIO ARRIGONI RIOS y SIDALIA NORA VALENCIA TOLENTINO,** indicando que son los titulares registrales de dicho predio el mismo que se encuentra debidamente registrado ante la SUNARP, asimismo solicita el levantamiento de carga que existe sobre el lote de terreno;

Que, de la Partida Electrónica N° P01025693, Asiento 00004, se verifica que **MARCO ANTONIO ARRIGONI RIOS y SIDALIA NORA VALENCIA TOLENTINO,** adquirieron el predio sub materia mediante escritura pública de fecha 18 de junio del 2010 e inscrita en registros públicos con fecha 08 de noviembre de 2010, sin embargo, se aprecia también que con fecha 25 de setiembre del 2009, se anotó la inscripción registral de carga, constando anotación del inicio del presente procedimiento administrativo, por lo que al ser éste de anterior fecha, prevalece sobre los actos jurídicos celebrados y registrados con fecha posterior, que de lo que se infiere que la compra venta registrada con fecha 08 de noviembre del 2010 debe sujetarse al resultado del presente procedimiento administrativo instaurado en contra de los adjudicatarios originales en aplicación del artículo 2012º del Código Civil, "se presume, sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones";

Que, vistos los antecedentes y efectos jurídicos sobre los cuales recaen la presente Resolución Jefatural, y, con la finalidad de garantizar el derecho a un debido procedimiento de dichos administrados, es necesario se realice la integración de la Resolución antes mencionada respecto de los derechos correspondientes a **MARCO ANTONIO ARRIGONI RIOS y SIDALIA NORA VALENCIA TOLENTINO,** conforme lo dispone el Código Procesal Civil, Título VI- Art. 172. Principio de Convalidación, Subsanación

CRISTIAN OMAR BERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

El Juez puede integrar una Resolución, antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra”;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece en el Título Preliminar, Artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo que, “1.2 Principio del Debido Procedimiento...la institución del Debido procedimiento administrativo, se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación del derecho procesal civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el Régimen administrativo”;

Que, el artículo 201º de la Ley N° 27444, establece que, “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”. En consecuencia, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial;

Que, la administración en ejercicio de la potestad de autotutela tiene la potestad de convalidación que le permite a la administración, en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior anulable. El acto administrativo convalidatorio puede tener efectos retroactivos por la naturaleza misma de su función, medida en que no perjudique intereses o derechos de terceros, por tanto, la potestad de rectificación supone el ejercicio de la autotutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas, que no afectan la validez del acto y en consecuencia su pervivencia. La corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la administración pudo haber cometido; la rectificación material de errores de cálculos o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos; el acto rectificado tiene el mismo contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco;

Que, la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la corrección de un error material no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por tanto, la potestad de rectificación de la administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión al acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 210 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación la Resolución Jefatural N° 428-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 20 de Agosto del 2013, e **INTEGRAR** dicha Resolución Jefatural, quedando redactada de la siguiente forma:

"PRIMERO: DECLARAR la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **MARIA JULIA RIOS DE NEYRA y DIMAS NEYRA MUÑOZ (ó DIMAS JESUS NEYRA MUÑOZ**, según Asiento 00003, de la correspondiente Partida Electrónica), respecto del predio ubicado en la Manzana H, Lote 5, Barrio XI, Grupo Residencial 3A, Sector E, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01025693, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato; comprendiéndose en los efectos de dicha Resolución Contractual además la inscripción registral de compra venta celebrada entre los adjudicatarios con **MARCO ANTONIO ARRIGONI RIOS y SIDALIA NORA VALENCIA TOLENTINO**, conforme corre inscrito en el Asiento 00004, de la misma Partida Registral, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2012° del Código Civil y a los considerandos de la presente Resolución".

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los interesados en su domicilio legal, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Milagros Velez Ramos
CPC. MILAGROS VELEZ RAMOS
Jefa del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec (6)

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivado
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

